

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
AERONAVEGABILIDAD**

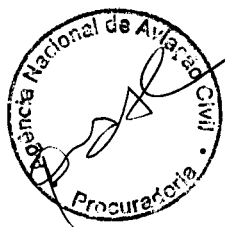
ENTRE

**COMANDO DE REGIONES AÉREAS
FUERZA AÉREA ARGENTINA**

Y

AGÊNCIA NACIONAL DE AVIAÇÃO CIVIL, BRASIL

**PARA PROMOVER LA SEGURIDAD DE LA AVIACION
CIVIL**



**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
AERONAVEGABILIDAD
ENTRE
COMANDO DE REGIONES AEREAS
FUERZA AEREA ARGENTINA
Y
AGÊNCIA NACIONAL DE AVIAÇÃO CIVIL, BRASIL
PARA PROMOVER LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL**

El Comando de Regiones Aéreas (CRA) de la Fuerza Aérea Argentina legalmente designada como la Autoridad de Aviación Civil en la República Argentina, y la Agencia de Aviación Civil, Brasil (ANAC), legalmente designada como la Autoridad de Aviación Civil en la República Federativa de Brasil, referidas en este documento, por conveniencia, como Autoridades:

- considerado los Anexos de la Convención sobre Aviación Civil Internacional conforme firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de la cual son signatarios la República Federativa de Brasil y la República Argentina;
- deseando promover la seguridad de la aviación y la calidad del medioambiente;
- observando intereses comunes para la operación segura de aeronaves civiles;
- reconociendo la tendencia emergente en la dirección de diseño, producción e intercambio multinacional de productos aeronáuticos;
- deseando intensificar la cooperación e incrementar la eficiencia en temas relacionados con la seguridad de la aviación civil;
- considerando la posible reducción de la carga económica impuesta sobre la industria de la aviación por inspecciones técnicas, evaluaciones y ensayos redundantes;
- reconociendo el beneficio mutuo de mejorar los procedimientos para la aceptación recíproca de: aprobaciones de aeronavegabilidad, ensayos o aprobaciones de medioambiente, evaluaciones de calificación de simuladores de vuelo, instalaciones de mantenimiento de aeronaves, certificación personal de mantenimiento y tripulaciones y operaciones aéreas;

han alcanzado el siguiente entendimiento:



ARTICULO I TERMINOS Y DEFINICIONES

Las definiciones siguientes rigen para los términos utilizados en este Memorándum:

1. "Aprobación de Aeronavegabilidad" significa otorgar un certificado, aprobación o aceptación de aeronavegabilidad, según corresponda, sobre la base de la determinación de que el diseño o cambio al diseño de un producto aeronáutico satisface los requerimientos acordados entre las Autoridades o que el producto está conforme con un diseño que ha sido constatado que cumple con aquellos requerimientos y está en condición de operación segura.
2. "Requerimientos de Aeronavegabilidad" significa todos los requerimientos que rigen el diseño, performance, materiales, mano de obra, fabricación o cambio a productos aeronáuticos, según lo dispuesto por la Autoridad Importadora a efectos de permitirle determinar que el diseño, fabricación y condiciones de estos productos aeronáuticos cumplen con sus leyes, regulaciones y normas en materia de aeronavegabilidad. Esto incluye requerimientos de aeronavegabilidad, sus interpretaciones y medios de cumplimiento.
3. "Alteraciones y/o Modificaciones" significa efectuar un cambio al diseño, construcción, configuración, performance, características ambientales o limitaciones operativas del producto aeronáutico afectado.
4. "Aprobación de Operaciones Aéreas" significa la aceptación de una entidad que provee transporte aéreo comercial de pasajeros o de carga mediante inspecciones técnicas y evaluaciones llevadas a cabo por una Autoridad, utilizando los requerimientos acordados entre las Autoridades, o la determinación de que la misma cumple con esos requerimientos.
5. "Producto Aeronáutico" significa toda aeronave civil, motor de aeronave, hélice o dispositivo, nuevo o usado, a ser instalado en la misma.
6. "Dispositivo" significa todo instrumento, equipamiento, mecanismo, componente, parte, dispositivo incorporado o accesorio, incluido el equipamiento de comunicaciones y navegación que se utiliza o se intenta utilizar para operar o controlar una aeronave en vuelo y está instalado en, o fijado a la aeronave.
7. "Tripulación" significa persona designada para realizar tareas en una aeronave durante el tiempo de vuelo.
8. "Aprobación de Medio Ambiente" significa una determinación de que un producto aeronáutico cumple con los requerimientos acordados entre las Autoridades en materia de ruido de la aeronave y/o reducción de las emisiones de gases de los motores de aeronave.
9. "Ensayo de Medioambiente" significa un proceso mediante el cual se evalúa un producto aeronáutico respecto del cumplimiento con los requerimientos aplicados por cada Autoridad en materia de ruido de aeronaves, y/o reducción de emisiones de motores de aeronaves utilizando procedimientos acordados entre las Autoridades.
10. "Requerimientos de Medioambiente" significa todos los requerimientos que rigen el diseño, performance, materiales, mano de obra, fabricación o cambio a productos aeronáuticos dispuestos por la Autoridad Importadora a



A handwritten signature, possibly of the same person as the one in the stamp, located in the bottom right corner of the page.

los efectos de permitirle verificar que el diseño, fabricación y condiciones de estos productos aeronáuticos cumplen con sus leyes, regulaciones y normas en materia de reducción de ruido de aeronaves y emisiones de gases de motores de aeronaves. Esto incluye requerimientos de medioambiente, sus interpretaciones y medios de cumplimiento.

11. "Autoridad Exportadora" significa la Autoridad del Estado que exporta un producto aeronáutico según las disposiciones de este Memorándum.
12. "Autoridad Importadora" significa la Autoridad del Estado que importa un producto aeronáutico según las disposiciones de este Memorándum.
13. "Evaluación y Calificación de Simuladores de Vuelo" significa el proceso mediante el cual se evalúa un simulador de vuelo por comparación con la aeronave que el mismo simula, de acuerdo con los requerimientos acordados entre las autoridades, o la determinación de que el mismo cumple con esos requerimientos.
14. "Mantenimiento" significa las acciones que aseguran la aeronavegabilidad de un producto aeronáutico.
15. "Monitoreo" significa la vigilancia periódica de la Autoridad para determinar el cumplimiento continuo con los requerimientos apropiados.
16. "Diseño" significa la descripción de todas las características de un producto aeronáutico, incluido su diseño, fabricación, limitaciones de aeronavegabilidad e instrucciones para la aeronavegabilidad continuada, las cuales determinan sus características de aeronavegabilidad y ambientales. Cuando el diseño se refiere solamente a la aeronave, motor o hélice de aeronave, se utiliza "Diseño Tipo" en lugar de "Diseño".
17. "Aprobación de diseño" significa la certificación, aprobación o aceptación del diseño de un producto aeronáutico por o en nombre de una Autoridad. Cuando la aprobación del diseño se refiere solamente a una aeronave, motor de aeronave o hélice, se utiliza "Aprobación de Diseño Tipo" en lugar de "Aprobación de Diseño".

ARTICULO II

PROPOSITO DE ESTE MEMORANDUM

Las Autoridades acuerdan:

1. Facilitar la aceptación por cada Autoridad de la aprobación de aeronavegabilidad, ensayos y aprobaciones ambientales de la otra Autoridad de productos aeronáuticos para los cuales la Autoridad Exportadora es la autoridad de la organización responsable del diseño tipo;
2. Facilitar la aceptación por cada Autoridad de las aprobaciones y monitoreo de la otra Autoridad respecto de:
 - a) Instalaciones de mantenimiento y alteración y/o modificación de instalaciones;
 - b) Personal de mantenimiento;
 - c) Tripulación;
 - d) Operaciones aéreas;
 - e) Evaluación y calificación de simuladores de vuelo; y
 - f) Establecimientos de capacitación de aviación;



A handwritten signature, possibly of the same person as the one in the stamp, located in the bottom right corner of the page.

3. Proveer cooperación con el objetivo de garantizar un medioambiente y un nivel de seguridad equivalente con respecto a la seguridad de la aviación civil;
4. Proveer cooperación y asistencia en la aeronavegabilidad continuada de los productos aeronáuticos en servicio;
5. Proveer cooperación, asistencia e intercambio de información relacionadas con las leyes, requisitos regulatorios y normativos y de los sistemas de certificación que tratan la seguridad y el medio ambiente; y
6. Proveer cooperación para proporcionar asistencia y evaluación técnica.

ARTICULO III EVALUACION TECNICA Y COOPERACION

1. Las Autoridades deberán dirigir las evaluaciones técnicas y trabajar cooperativamente para desarrollar un entendimiento mutuo de sus leyes respectivas, de sus requisitos regulatorios y normativos y de los sistemas en las áreas siguientes, pero no restringidas a las mismas:
 - a) Aprobaciones de aeronavegabilidad de productos aeronáuticos;
 - b) Aprobaciones y ensayo de medioambiente;
 - c) Aprobación y monitoreo de las instalaciones de mantenimiento, de personal de mantenimiento y de tripulación;
 - d) Aprobación y monitoreo de operaciones aéreas;
 - e) Evaluación y calificación de simuladores de vuelo; y
 - f) Aprobación y monitoreo de establecimientos de capacitación en aviación.
2. Cuando las Autoridades en función de las leyes, requisitos reglamentarios y normativos y sistemas de ambas Autoridades en una de las especialidades técnicas enumeradas en el párrafo primero de este Artículo entendieran que son consideradas aceptables para permitir el reconocimiento recíproco de determinaciones de cumplimiento efectuadas por una Autoridad para la otra Autoridad según los requisitos acordados, las Autoridades deberán formalizar Procedimientos de Implementación por escrito describiendo los métodos mediante los cuales se realizará dicha aceptación recíproca con respecto a esa especialidad técnica.
3. El Procedimiento de Implementación deberá incluir como mínimo, según sea apropiado:
 - a) Definiciones;
 - b) Una descripción del contenido del área de aviación civil que se va a tratar en particular;
 - c) Disposiciones para la aceptación recíproca de las acciones de cada Autoridad tales como presenciar ensayos, inspecciones, calificaciones, aprobaciones y certificaciones;
 - d) Responsabilidades y descripción de actividades relacionadas;
 - e) Disposiciones para la cooperación mutua y asistencia técnica;
 - f) Disposiciones para evaluaciones periódicas en relación a los trabajos entre las Autoridades; y



- g) Firma de ambas Autoridades que tienen competencia sobre el área de aviación civil particularmente contemplada en el Procedimiento de Implementación.

ARTICULO IV GASTOS

De acuerdo con cada legislación nacional, no se considerará el presupuesto del gobierno para cubrir las actividades de aprobación acordadas por ambas Autoridades en este Memorándum. Se prevé que todo gasto sea sufragado por el solicitante.

ARTICULO V INTERPRETACION TECNICA

En el caso de interpretaciones conflictivas de los requerimientos de aeronavegabilidad o requerimientos de protección ambiental o requerimientos operacionales relacionados al diseño prescripto por la Autoridad Importadora concerniente a certificaciones, aprobaciones o aceptaciones según este Memorándum, y luego de haber tratado exhaustivamente todos los temas técnicos, prevalecerá la interpretación de la Autoridad Importadora.

ARTICULO VI LENGUAJE

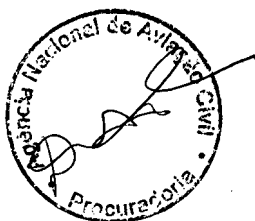
La correspondencia y la documentación se prepararán y presentarán en idioma Ingles a menos que las Autoridades lo especifiquen de otro modo por mutuo consentimiento.

ARTICULO VII RESOLUCION DE CONFLICTOS

Cualquier desacuerdo respecto de la interpretación o aplicación de este Memorándum o de cualquiera de sus Procedimientos de Implementación será resuelto mediante consulta entre los Directores sectoriales, y en caso de no resolverse el desacuerdo, el mismo será remitido al Comandante de Regiones Aéreas/Director-Presidente para su resolución final.

ARTICULO VIII IMPLEMENTACION

Este Memorándum de Entendimiento deberá ser implementado de acuerdo a los procedimientos y condiciones acordados por las Autoridades y establecidas por sus respectivas dependencias en los Procedimientos de Implementación y/o Arreglos específicos. Los procedimientos y condiciones estarán dentro de las bases y alcances de este Memorándum y conforme al Artículo III de este documento.



ARTICULO IX ENMIENDA

Este Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad puede ser Enmendado por las Autoridades mediante un intercambio de cartas oficiales.

ARTICULO X VIGENCIA

Este Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad, o cualquier enmienda a su texto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma por ambas Autoridades y deberá permanecer vigente hasta que sea revisado mediante acuerdo mutuo de las dos Autoridades o terminado por una de las mismas. Dicha terminación tendrá lugar sesenta días después de la notificación por escrito a la otra Autoridad. Tal terminación hará también terminar todos los Procedimientos de Implementación existentes y/o Arreglos específicos elaborados en conformidad con este Memorándum de Entendimiento.

No obstante, cada Autoridad continuará cumpliendo con las obligaciones establecidas en los Procedimientos de Implementación y/o Arreglos específicos con respecto a la aeronavegabilidad continuada durante el tiempo que cualquier producto importado según este Memorándum sea operado en el país por la Autoridad Importadora.

Los abajo firmantes, debidamente designados como las Autoridades nacionales de aviación civil de Brasil y Argentina, firman el presente Memorándum.

Firmado, por triplicado, cada uno en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y equivalentes.

POR COMANDO DE REGIONES
AÉREAS
FUERZA AÉREA ARGENTINA

Original firmado por

Brigadier José Antonio Alvarez
Comandante de Regiones Aéreas

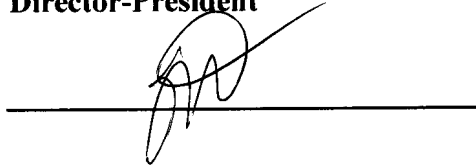


Firmado em: *20 octubre* 2008

POR LA AGÊNCIA NACIONAL DE
AVIAÇÃO CIVIL,
BRASIL

Original firmado por

Solange Paiva Vieira
Director-President



Firmado em: *8 septiembre* 2008

